

Evangelio, la enseñanza del Catecismo, el cuidado de los enfermos, el confesionario y las funciones litúrgicas que de ordinario tienen idénticas horas para su cumplimiento, reclaman también sujetos distintos que los lleven a efecto, siendo por tanto los oficios y beneficios que representan verdaderamente incompatibles e inconciliables, si se han de desempeñar de un modo regular y sin perjuicio del bien de las almas.

Estos conceptos son, pues, claros, y no ofrece dificultad alguna el entender la razón que mueva a la Iglesia para prohibir que se posean por un mismo párroco dos parroquias simultáneamente. Mas como al hojear la historia del derecho canónico no es difícil encontrar disposiciones, casos, y tolerancias respecto de este particular, contrarias a las nociones que dejamos apuntadas, se hace preciso dar una mirada siquiera ligera a la misma, para justificarlas y apreciar la labor de prudencia y de sabiduría realizada por la Iglesia en este detalle de nuestra legislación canónica.

2.º—Vicisitudes porque ha pasado la disciplina eclesiástica en este punto.

Debemos de empezar por distinguir entre los principios que han regido siempre la mente y voluntad de la Iglesia en el asunto que nos ocupa, y la actitud circunstancial que se ha visto obligada a adoptar en distintas épocas.

En virtud de la suprema razón del bien espiritual de las almas, la primitiva disciplina estableció la inscripción de los clérigos al ordenarse, al servicio de una iglesia fija, de la que recibían en cambio su manutención, prohibiendo en absoluto que ninguno pudiera inscribirse en dos iglesias, ejercer dos oficios, percibir dos rentas, sin licencia del Obispo. (Puede verse la Causa 21 del Decreto de Graciano.)

Mas en virtud también de tal principio de gobierno, tuvo necesidad de dejar incumplidas en muchos casos estas disposiciones, principalmente en la Edad Media, bien por haberse disminuido las rentas de los beneficios y no poder los clérigos atender decorosamente a su subsistencia, o por la escasez de clérigos juntamente. Pero tales Dispensas de la ley común, no se extendieron sino a beneficios que podían ejercitarse a la vez por un mismo clérigo, (testigos los antiguos concilios de Mérida y II de Nicea,) llamándose por esta razón *compatibles*, mas de ninguna manera se hicieron extensivas a otros, cuyas cargas no podían levantarse por un solo clérigo y por lo que recibieron el nombre de *incompatibles*.

Desgraciadamente, las autorizaciones dadas por la Iglesia con la elevada mira del mayor bien de las almas, la avaricia las tomó como pretexto de sus inícuas explotaciones, obteniendo subrepticamente dispensa para beneficios incompatibles, o extendiendo a estos abusivamente la otorgada para los compatibles. Semejante corruptela, motivó los decretos del Concilio III de Letrán, mandando que no pudieran obtenerse dos dignidades o dos parroquias a la vez, añadiendo el IV del mismo nombre, la sanción de ser privado *ipso facto* de la primera quien hubiera obtenido otra, y de ambas en caso de querer conservar también la primera. Y como todos los citados cánones no lograran extirpar los abusos, los Papas Bonifacio VIII y Juan XXII declararon además nulas las dispensas obtenidas con vicio de obrepción o subrepción y sin justa causa.

Otro de los recursos puestos en juego en la Edad Media para poseer muchos beneficios incompatibles, fué el de las *encomiendas*, las que tenían lugar, cuando no pudiendo proveerse inmediatamente una diócesis o una parroquia vacante, o por imposibilitarse su poseedor, se encomendaba su cuidado a otro,